REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 742 DE 08/03/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **ASOCIACION TRANSPORCOL con NIT. 900293125-3**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

---

[1] Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia,

---

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"
[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*
[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*
[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*
[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*
[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*
[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que la empresa **ASOCIACION TRANSPORCOL** con **NIT. 900293125-3** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. **19** del **19/08/2002**, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que la investigada presuntamente, **(i)** presta servicios no autorizado.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado.

10.1.1 Mediante Radicado No. 20205320181242 del 25/02/2020.

Mediante radicado No. 20205320181242 del 25/02/2020., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la DIRECCION DE TRANSITO de BUCARAMANGA., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.378881 del 7/12/2019, impuesto al vehículo de placa XMA648., vinculado a la empresa **ASOCIACION TRANSPORCOL**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado *"No constituye un grupo especifico de personas(…)",* de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **ASOCIACION TRANSPORCOL** de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado ya que se encontró transportando pasajeros pero sin el lleno de los requisitos de su modalidad.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ASOCIACION TRANSPORCOL** (i) Presta un servicio no autorizado.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

"(…) ***Articulo 18****.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas*. (…)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente articulo

"(…) ***Articulo 16.-*** *Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (…)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: *"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (…)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1*. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (…)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(…) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **ASOCIACION TRANSPORCOL**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 19 del 19/08/2002.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación*. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del

servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma[17], es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa**,** se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso[18], señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

---

[17] Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

[18] 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **ASOCIACION TRANSPORCOL**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No.378881 del 7/12/2019., levantado por la Policía Nacional, impuestos al vehículo de placa XMA648, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, ya que transporta a un grupo de pasajeros que no es homogéneo, desconociendo la modalidad de servicio en la cual se encuentra habilitada.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **ASOCIACION TRANSPORCOL.**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 19 del 19/08/2002., lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial con observancia de los requisitos de esta modalidad para la ejecución de los servicios.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **ASOCIACION TRANSPORCOL** despliega una conducta enfocada a destinar al vehículo de placa XMA648 para prestar un servicio de transporte no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**. presuntamente presta servicios no autorizado**.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan**:**

11.1. Cargo:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No.378881 del 7/12/2019, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placa XMA648, vinculado a la empresa **ASOCIACION TRANSPORCOLcon NIT 900293125-3.**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la empresa presuntamente presta servicios no autorizado, al destinar el vehículo de placa XMA648, para prestar el servicio de transporte especial a un grupo de personas que no pertenecían a un mismo grupo de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **ASOCIACION TRANSPORCOLcon NIT 900293125-3.,** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal *(e):*

"Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **ASOCIACION TRANSPORCOLcon NIT 900293125-3.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ASOCIACION TRANSPORCOL con NIT 900293125-3.,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de

la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ASOCIACION TRANSPORCOL con NIT 900293125-3.,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **ASOCIACION TRANSPORCOL con NIT 900293125-3.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[19] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: **742 DE 08/03/2023**
ASOCIACION TRANSPORCOL con NIT 900293125-3
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: servicioalcliente@transporcol.com

Redactor: Javier Andrés Rosero Pérez- Contratista DITTT
Revisor: María Cristina Álvarez. Profesional Especializado DITTT

[19] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/03/2023 - 14:50:10
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASOCIACION TRANSPORCOL
Nit : 900293125-3
Domicilio: Valledupar, Cesar

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0504228
Fecha de inscripción en esta Cámara de Comercio: 25 de junio de 2012
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CLL 5C 38 61 PISO 2 - Francisco el hombre
Municipio : Valledupar, Cesar
Correo electrónico : servicioalcliente@transporcol.com
Teléfono comercial 1 : 5741396
Teléfono comercial 2 : 3223039437
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CLL 5C 38 61 PISO 2 - Francisco el hombre
Municipio : Valledupar, Cesar
Correo electrónico de notificación : servicioalcliente@transporcol.com
Teléfono para notificación 1 : 5741396
Teléfono notificación 2 : 3223039437
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 07 de abril de 2000 de la Asamblea Constitutiva de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 11985 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro de naturaleza Asociación denominada ASOCIACION TRANSPORCOL.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

REFORMAS ESPECIALES

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Por Acta No. 9 del 25 de mayo de 2012 de la Asamblea de Asociados de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 11984 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, CAMBIO DOMICILIO DE RIOHACHA A LA CIUDAD DE VALLEDUPAR

Por Acta No. 3 del 03 de agosto de 2009 de la Asamblea de Asociados de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 11987 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA E ESTATUTOS DE LA ASOCIACION TRANSPORCOL

Por Acta No. 4 del 13 de agosto de 2009 de la Asamblea de Asociados de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 11989 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACION TRANSPORCOL

Por Acta del 29 de junio de 2010 de la Asamblea de Asociados de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 11991 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACION TRANSPORCOL

Por Acta No. 25 del 14 de mayo de 2011 de la Asamblea de Asociados de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 11994 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS: FUNCIONES REP. LEGAL DE LA ASOCIACION TRANSPORCO L

Por Acta No. 2 del 25 de febrero de 2012 de la Asamblea de Asociados de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 11995 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS: OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACION TRANSPORCOL

Por Acta No. 39 del 03 de marzo de 2014 de la Asamblea de Asociados de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2014, con el No. 13690 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS:FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACI ON TRANSPORCOL

Por Acta No. 44 del 12 de noviembre de 2014 de la Asamblea de Asociados de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de noviembre de 2014, con el No. 14293 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS: AMPLIACION DEL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACION TR ANSPORCOL

Por Acta No. 50 del 05 de diciembre de 2015 de la Asamblea de Asociados de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2015, con el No. 15563 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA ESTATUTARIA: ARTICULO 23 Y ARTICULO 29

Por Acta No. 156 del 18 de junio de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2018, con el No. 20616 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS: ART. 23 Y 29.

Por Acta No. 160 del 01 de diciembre de 2019 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2019, con el No. 22467 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS: ARTICULO 29: REPRESENTANTE LEGAL.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1099/019/12 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Por Acta No. 161 del 12 de marzo de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2021, con el No. 24294 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE LOS ARTICULO 23 Y 34 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La asociación transporcol tiene como objetivos generales el siguiente: Generar el desarrollo de proyectos en procura de generar trabajo relacionado con la logística de transporte terrestre automotor especial de pasajeros, escolar, turismo, mixto y carga para contratar con empresas nacionales, extranjeras e intrafronterizas buscando así colaborar en la solución de las necesidades de sus asociados, mejorando su nivel económico, social y ayuda mutua. En cumplimiento de su objeto la asociación podrá: Celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial por carretera. Prestar el servicio de transporte de carga en cualquier modalidad vehicular, realizar la importación de vehículos. Venta de repuestos para los vehículos automotores de la empresa. Adquirir insumos relacionados con el parque automotor como gasolina, A.C.P.M. Aceites, lubricantes, etc. Organizar cursos y programas de entrenamiento y capacitación a sus afiliados. Establecer los procedimientos que permitan fomentar el desarrollo del liderazgo de la asociación. La sociedad se constituye para agenciar comercialmente empresas de carga, pasajeros y correo. Organizar promover y vender planes turísticos nacionales e internacionales, para incentivar más la venta de tiquetes pero que serán operados por la agencia de viajes, por operadores establecidas en el país. Organizar y vender planes turísticos para ser operados fuera del territorio nacional. Reservar y contratar alojamiento y demás servicios turísticos. Tramitar y prestar la asesoría al viajero en la obtención de documentación requerida para garantizarle la facilidad del desplazamiento en los destinos requeridos. Prestar atención y asistencia profesional al usuario en la selección, adquisición y utilización eficiente de los servicios turísticos requeridos. Reserva, cupos y ventas de pasajes con toda la atención requerida por los usuarios. Otorgar turismo receptivo para lo cual deberán contar con el departamento receptivo y cumplir con las funciones propias de la agencia de viajes operadores. La organización de eventos sociales artísticos con la contratación de artistas nacionales y extranjeros. La organización de seminarios nacionales e internacionales. Para dictar conferencias y talleres en todo lo relacionado con eventos empresariales de educación, recreación, cultural y deporte. Contratar, promover, manejar y organizar protocolos logísticos para eventos de personalidades artísticas de educación, recreación, culturales, políticos y deportivos. Alquilar bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización del objeto social. Contratar la promoción de eventos y logísticas de fiestas, festividades y ferias a nivel nacional e internacional. Realizar la contratación de las diferentes modalidades de transporte aéreos, terrestres por la férrea, marítima, fluvial nacional e internacional. Realizar actividades concernientes al posicionamiento de marcas propias de terceros, al igual que la creación, generaciones e intermediación de good will de empresas

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

nacionales y extranjeras. Celebrar contratos o convenios con empresas del sector privado o público nacionales o extranjeras que desarrollen igual actividad o que sean complementarias o conexas con las propias. Las demás que sean conexas con las actividades relacionadas con el objeto social. Ejecutar actividades de interventoría técnica administrativa y financiera a contratos de transporte de todo tipo. El transporte fluvial de pasajero y de carga.

PATRIMONIO

$ 5.000.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

representación legal: El representante legal de la asociación será el gerente, quien será elegido por la Junta Directiva para un periodo de un año pudiendo ser removido o reelegidos por un mismo periodo, con las siguientes facultades: A) celebrar contratos, convenios y acuerdos de manera autónoma y por cuantías ilimitadas. B) rendir en cada sesión, a nombre de la Junta Directiva, el informe de labores. C) autorizar con su firma las órdenes de pago, de cobro y las que así lo exijan. D) ejercer la representación de la asociación ante todas las autoridades y corporaciones. E) convocar en asocio del secretario, las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. F) rendir un informe final a la Asamblea de las actividades desarrolladas por la empresa en el periodo correspondiente. G) cumplir y hacer cumplir los estatutos. H) evaluar y controlar el funcionamiento de la asociación e informar sobre ello a la Junta Directiva. I) ejecutar las providencias de la Asamblea General y de la Junta Directiva. J) suscribir los convenios y contratos necesarios para el cabal desarrollo del objeto de la asociación. K) velar para que las comisiones que nombre la Junta Directiva se instalen y funcionen de acuerdo con el fin para el cual fueron creadas. L) ejecutar todo lo dispuesto por la Asamblea General y la Junta Directiva. M) vigilar el recaudo oportuno de los fondos de la asociación. N) constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, previa autorización de la Junta Directiva, para que represente a la asociación en caso necesario. ñ) firmar las actas, títulos, contratos, cuentas bancarias y demás como representante legal así lo requieran. O) las demás funciones que le correspondan en su calidad de representante legal señaladas por la Ley, por los estatutos, la Asamblea General y la Junta Directiva.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 006 del 25 de noviembre de 2021 de la Reunion De La Junta Directiva , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2021 con el No. 25297 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	HUBER PARADA QUINTERO	C.C. No. 5.045.159

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 161 del 12 de marzo de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados , inscrita/o

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2021 con el No. 24295 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ROGELIO ALFONSO PARADA CRUZ	C.C. No. 1.065.594.519
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	HUBER ANDRES PARADA JULIO	C.C. No. 1.007.839.643
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	HUBER PARADA QUINTERO	C.C. No. 5.045.159

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 106 del 14 de marzo de 2017 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 2017 con el No. 17210 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JUSTO SARAVIA ROMERO	C.C. No. 12.436.516	174657-T

Por Acta No. 4 del 13 de agosto de 2009 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012 con el No. 11990 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ANA ALICIA ROMERO MARTINEZ	C.C. No. 49.735.269	61255-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 9 del 25 de mayo de 2012 de la Asamblea De Asociados	11984 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 3 del 03 de agosto de 2009 de la Asamblea De Asociados	11987 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 4 del 13 de agosto de 2009 de la Asamblea De Asociados	11989 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta del 29 de junio de 2010 de la Asamblea De Asociados	11991 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 25 del 14 de mayo de 2011 de la Asamblea De Asociados	11994 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 2 del 25 de febrero de 2012 de la Asamblea De Asociados	11995 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 39 del 03 de marzo de 2014 de la Asamblea De Asociados	13690 del 07 de marzo de 2014 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 44 del 12 de noviembre de 2014 de la Asamblea De Asociados	14293 del 27 de noviembre de 2014 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

*) Acta No. 50 del 05 de diciembre de 2015 de la Asamblea De Asociados
*) Acta No. 156 del 18 de junio de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados
*) Acta No. 160 del 01 de diciembre de 2019 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados
*) Acta No. 161 del 12 de marzo de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados

15563 del 21 de diciembre de 2015 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
20616 del 27 de junio de 2018 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
22467 del 27 de diciembre de 2019 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
24294 del 14 de abril de 2021 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: H4922 N7710

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $1,630,120,467
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCION No. 010800 DEL 12 DICIEMBRE DE 2003

"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1.- CODIFICACION. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operaciones o con ésta vencida.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel del servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL.

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se descriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.
446 No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse, sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se descriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien éste delegue.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
493 Alterar la tarifa.
494 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
495 Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin Planilla de Despacho.
496 No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.
497 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
511 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se descriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
513 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
519 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
530 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada, en número de pasajeros, establecida en la Ficha de Homologación.
531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
532 Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de comunicaciones bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.
537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
538 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
539 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con éste vencido.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampara los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
555 No expedir el Manifiesto Unico de Carga.
556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Unico de Carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente .
562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.
566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Unico de Carga.
573 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - CONDICIONES ECONOMICAS MINIMAS -

576 Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se encuentren reguladas.

SUSPENSION DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

577 Haber sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.
580 De manera injustificada la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte concurre cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583 Hay reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.
584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando éste se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTICULO SEGUNDO.- ADOPCION DE FORMATO. Adóptese el Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTICULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGIAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ELABORACION. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTICULO QUINTO.- APLICACION. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTICULO SEXTO.- DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución No.17777 del 8 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

20205320181242
Asunto: N/A
Fecha Rad: 25/02/2020 05:27 Radicador: dorisquinones
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SECCI
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogota D.C 352

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 378881

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

POLICIA DE CARRETERAS

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
07	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Kilometro 5+500 mts vía Bucaramanga - San Alberto

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

68001

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Maria Eugenia Moreira
CC 36499829

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C C 1 2 4 5 8 6 7 4

LICENCIA DE CONDUCCION: 1 2 4 5 8 6 7 4 — C 2

EXPEDIDA: 26-03-2018 VENCE: 26-03-2021

NOMBRES Y APELLIDOS: Javier Perez Rodriguez

DIRECCION: DTB campo Madrid Bajo TELEFONO: 3169300783

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Asociación Transporral NIT 900793125-8

12. LICENCIA DE TRANSITO

1 0 0 0 9 5 6 6 5 5 8

13. TARJETA DE OPERACION

1 2 8 0 5 5

RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: IT Jorge A Rivera Castro

PLACA No. 091197

ENTIDAD: Policía Nacional - Ibtra

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
DTB - Dirección de tránsito Bucaramanga		

16. OBSERVACIONES

El grupo de Personas que transporta / retiran distintas personas no son de grupo homogeneo, no son familia, embarcados en distintas direcciones Orden 079 de 2019 art 2.2.2.6.4, manifiesta haber contratado con el propietario transporta 04 personas adultas mayores de edad, decreto 336 de 1996, anexo fuec 22000190220190015449

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	Javier Perez C.C. No. 1245586744	C.C. No.

- CONDUCTOR INFRACTOR -

IMPRESO POR CARANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800.175.674-1 TEL 403 2110

Grua DTB - Placa 056048.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 378881

RECIB

República de Colombia
Ministerio de Transporte

Libertad y Orden

POLICIA DE CARRETERAS

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
07	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Kilometro 5+500 mts via Bucaramanga - San Alberto

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

68001

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Maria Eugenia Murcia
CC 36489829

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CC 12458674

LICENCIA DE CONDUCCION

12458674 C2

EXPEDIDA 26-03-2018 VENCE 26-03-2021

NOMBRES Y APELLIDOS Javier Perez Rodriguez

DIRECCION DTB Campo Madrid Mza A TELEFONO 3169300783

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Asociación Transporval NIT 900793125-8

12. LICENCIA DE TRANSITO

100095665 58

13. TARJETA DE OPERACION

128055

RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: IT Jorge A Rivera Castro

PLACA No. 091197

ENTIDAD: Policia Nacional - Dtra

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
DTB - diviera de tránsito y transporte Bucaramanga		

16. OBSERVACIONES

el grupo de personas que transporta, extranjeras, distintas, y ejercen no son de grupo, homogeneo, no son familia, encontrados en distintos sitios Odento 1039 de 2014 art 2.2.1.6.4 manifiesta hasta restricción en el conductor, transporta 04 personas adultos mayores de edad, decreto 336 de 1996, acuerdo succ. 22000190220190001544 9

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE — FIRMA DEL CONDUCTOR — FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO — C.C. No. — C.C. No.

- ARCHIVO -

IMPRESO POR PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 860.175.457-5 TEL 430 2910

Copia DTB Mara. 028046.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCION No. 010800 DEL 12 DICIEMBRE DE 2003

"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1.- CODIFICACION. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operaciones o con ésta vencida.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se descriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel del servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL.

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se descriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
446 No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse, sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se descriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien éste delegue.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
493 Alterar la tarifa.
494 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
495 Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin Planilla de Despacho.
496 No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.
497 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

498 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
499 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
500 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición
501 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
502 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
503 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
504 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
505 No portar la Planilla de Viaje Ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
511 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se descriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
513 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
519 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
530 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada, en número de pasajeros, establecida en la Ficha de Homologación.
531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
532 Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de comunicaciones bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.
537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
538 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
539 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con éste vencido.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampara los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
555 No expedir el Manifiesto Unico de Carga.
556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Unico de Carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente .
562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.
566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Unico de Carga.
573 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - CONDICIONES ECONOMICAS MINIMAS -

576 Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se encuentren reguladas.

SUSPENSION DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

577 Haber sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.
580 De manera injustificada la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte concurre cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583 Hay reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.
584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando éste se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTICULO SEGUNDO.- ADOPCION DE FORMATO. Adóptese el Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTICULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGIAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ELABORACION. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTICULO QUINTO.- APLICACION. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTICULO SEXTO.- DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución No.17777 del 8 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

16
1

	PROCESO JURIDICA Y CONTRATACION **(GRUPO INSPECCIONES)** **BOLETA DE SALIDA** 155	**Serie: 162.01-18.6-137** **Pagina 1 de 1**

Acta de salida No.2921

INSPECCIÓN DE TRANSITO

En la 16/12/2019 se hace entrega al señor(a) JAVIER PEREZ RODRIGUEZ identificado(a) con CC 12.458.674 en calidad de propietario y/o infractor, del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACA: XMA648	**MARCA:** CHEVROLET	**TIPO:** Camioneta	**SERVICIO:** Público	**MODELO:** 2005
COLOR: BLANCO	**CILINDRAJE:** 2800	**NUMERO MOTOR:** 134310	**NUMERO SERIE:** 8GGTFSF365A137427	**KILOMETRAJE:**
MOTIVO INGRESO: Comparendo	**NUMERO COMPARENDO:** 68001000000000378881	**NOMBRE INFRACTOR:** JAVIER PEREZ RODRIGUEZ **DOCUMENTO INFRACTOR:** CC 12458674	**APLICA GRUA:** SI	**PLACA GRUA:** OSB048

INFRACCIÓN: 587-Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

NÚMERO DE INFRACCIÓN: 68001000000000378881

FECHA DE INFRACCIÓN: 07/12/2019

Autorícese al parqueadero PATIO BUCARAMANGA 1, para que realice la entrega del automotor

FORMA SUBSANACIÓN VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO - ORDENA Y AUTORIZA ENTREGA LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - REGISTRO NO. 20198106093972

ASESOR JURIDICO

KM 4 VIA GIRON - TELEFONO 6809966 EXT 166
www.transitobucaramanga.gov.vo
Inspeccion5@transitobucaramanga.gov.vo
Código Postal 68005

12458674
16 12 DIC 19

2
14

SuperTransporte

SuperTransporte

La movilidad es de todos

Mintransporte

REGISTRO SOLICITUD: 20198106093972 DE 12/12/2019 **IUIT No. 378881 07/12/2019**

AUTORIZACIÓN ENTREGA DE VEHÍCULO

Vencido el plazo del trámite de inmovilización, del vehículo de características que adelante se detallan, según Código de Infracción No L.336 Art.49.e.

Aplicación a la resolución 10800 de 2003, efectuada mediante acta suscrita entre (Policía DITRA Nombre: JORGE RIVERA e identificación 091197. Propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo: nombre: JAVIER PEREZ RODRIGUEZ e identificación 12458674) el día 07/12/2019.

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Transporte, AUTORIZA, la entrega del siguiente automotor:

PLACA:	XMA648
TIPO DE VEHÍCULO:	CAMIONETA
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2005
MOTOR:	134310
SERIE:	8GGTFSF365A137427
VINCULA A:	ASOCIACION TRANSPORCOL

Tarjeta de Propiedad a nombre de:

NOMBRE:	MARIA EUGENIA MUNERA GONZALES
C.C.:	36459829
DIRECCIÓN:	0000
TELÉFONO:	3163300783

Bogotá, D.C. lunes, 16 diciembre 2019

EL VEHÍCULO SOLO PUEDE SER ENTREGADO A PARTIR DE ESTA FECHA

ADRIANA OTERO MÁRQUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Elaboró **ADRIANA OTERO MARQUEZ** Código de Verificación **20198106093972**

digitacion <digitacion@transitobucaramanga.gov.co>

3
29

Digitación de comparendos de Transporte

1 mensaje

Daladier Galvan Ramirez <dgalvan@transitobucaramanga.gov.co> 16 de diciembre de 2019, 16:53
Para: Oficina de Digitación DTB <digitacion@transitobucaramanga.gov.co>

Buenas Tardes

Dados los cambios presentados para el manejo y registro de los comparendos de Transporte que llegan a la entidad, se realizará una reunión entre las partes involucradas para definir y dejar en claro este tema con todos los actores de este proceso.

Por el momento, y para no afectar a los ciudadanos con este trámite, por favor digitar dichos comparendos con la copia que tengan los infractores, dejando registrado en la observaciones que fue realizado con una copia y colocarles la infracción 587.

Atentamente

Ing Daladier Galván Ramírez
Jefe Oficina de Sistemas
Dirección de Transito de Bucaramanga

4/21

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

No. S-2019-143698 - / SETRA – UCOSE – 39.3

Bucaramanga, Diciembre 08 de 2019

Señores
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Bogotá DC.

Asunto: Aclaratorio Informe por Infracciones al Transporte Nro. 378881

De manera atenta me permito hacer la aclaración del informe por infracciones al transporte de numero consecutivo **378881**, diligenciado el día 07-12-2019 al vehículo clase Camioneta, Servicio Especial, vinculado a la empresa Transporcol, de placa SMA648 y conducido por el ciudadano Javier Pérez Rodríguez con CC 12458674. Por lo cual de forma complementaria, me permito aclarar, que la infracción a la cual refiere el citado informe, corresponde a la descrita en el **Literal E, del artículo 49 de la ley 336 de 1996**, al igual que lo establecido en el parágrafo único del artículo 13 del decreto 348 de 2015.

Atentamente,

Intendente **JORGE ANIBAL RIVERA CASTRO**
Integrante Cuadrante Vial Nro. 2 Setra Mebuc

Anexo: (01) Copia del informe al transporte

Elaborado por: IT. Jorge Aníbal Rivera Castro
Revisado por: IT. Daniel Páez Almeida
Fecha de elaboración: 08-12-2019
Ubicación: E:\Dropbox\2018\Informes

Km 64+200 vía fortuna -Bucaramanga
Teléfono 3155865239
ditra.mebuc-ass@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INSPIRADOS EN USTED

5
22

Bucaramanga, 16- 12 de 2019

Señores

OFICINA DE JURIDICA
DIRECCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
BUCARAMANGA

SOLICITUD ENTREGA DE VEHICULO

Yo, Javier Perez rodriguez, identificado con la cedula de ciudadanía N. 12.458.674 expedida en San alberto, atentamente solicito a ustedes autorice la entrega del vehículo de placas XMA-648 de propiedad de Maria Eugenia Murcia, que se encuentra inmovilizado en los patios de la dirección de tránsito de Bucaramanga, por la infracción _____ según la orden de comparendo N° 378881 de fecha 07-12-2019

Igualmente manifiesto que la totalidad de los documentos que pongo de presente a su despacho y de los cuales anexo copia ala presente solicitud son originales y auténticos

Atentamente,

Firma:
Cedula: 12.458.674
Teléfono: 3163300783
Dirección: Calle 4B# 7-77 San Alberto

6
23

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.458.674

PEREZ RODRIGUEZ
APELLIDOS

JAVIER
NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-JUL-1975

SAN ALBERTO
(CESAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.90
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

05-AGO-1993 SAN ALBERTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1280000-00165072-M-0012458674-20090730 0014195583A 2 26191017

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 12458674

NOMBRE
JAVIER PEREZ RODRIGUEZ

FECHA DE NACIMIENTO
13-07-1975

SANGRE-RH
A+

FECHA DE EXPEDICION
26-03-2018

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
STRIA MCPAL TTOyTTE GIRON

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS.	26-03-2020	PARTICULAR
C2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS.	26-03-2021	PUBLICO

HOGBS GARNER 17309326317

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC02003817711

72693370

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10009566558

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
XMA648	CHEVROLET	LUV TFS	2005

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
2.800	BLANCO	PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
CAMIONETA	DOBLE CABINA	DIESEL	1000 - 4

NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN
134310	N	******

NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
8GGTFSF365A137427	N	8GGTFSF365A137427	N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) MUNERA GONZALES MARIA EUGENIA

IDENTIFICACIÓN C.C.36459829

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE ******

POTENCIA HP 0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 07842260112539

I/E I

FECHA IMPORT. 10/08/2004

PUERTAS 4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

******

FECHA MATRÍCULA 01/09/2004

FECHA EXP. LIC. TTO. 22/05/2015

FECHA VENCIMIENTO ******

ORGANISMO DE TRÁNSITO

DIR TTOYTTE BUCARAMANGA

LT03001021202

9
26

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

TARJETA DE OPERACIÓN

No. 128055

No. DE PLACA
XMA648

MARCA
CHEVROLET

AÑO MODELO
2005

LINEA
LUV TFS

CLASE DE VEHICULO
CAMIONETA

TIPO DE CARROCERIA
DOBLE CABINA

COMBUSTIBLE
DIESEL

MODALIDAD DE SERVICIO
ESPECIAL

CAPACIDAD PASAJEROS
SENTADOS 4
DE PIE

CARGA
KG. 1000

RADIO DE ACCION
NACIONAL

NIVEL DE SERVICIO
CORRIENTE

RAZON SOCIAL EMPRESA
ASOCIACION TRANSPORCOL

NIT
900293125

DIRECCION DE LA EMPRESA
CRA13 16B 32

CIUDAD / MUNICIPIO
RIOHACHA

FECHA DE EXPEDICION
26-11-2018

VIGENCIA
DESDE 26-11-2018
HASTA 25-11-2020

ENTIDAD QUE EXPIDE
DIRECCION TERRITORIAL CESAR

FIRMA DEL FUNCIONARIO

TO02000121701

CERTIFICADO DE REVISION TECNICO MECANICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Libertad y Orden

N°. DE CONTROL 45670530

PLACA Nº XMA648	MARCA CHEVROLET	LÍNEA LUV TFS
SERVICIO PÚBLICO	COLOR BLANCO	MODELO 2005
CILINDRAJE 2800	COMBUSTIBLE DIESEL	VIN
CLASE CAMIONETA	Nº DE MOTOR 134310	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO C 36459829
PROPIETARIO MARIA E. MUNERA G.	N°. CONSECUTIVO RUNT 144511510	

N°. DE CONTROL 45670530

PLACA Nº XMA648	CHASIS 8GGTFSF365A137427	
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA BUCARAMANGA S.A.S.		NIT 900357036
FECHA DE EXPEDICIÓN AÑO 2019	MES 11	DÍA 30
FECHA DE VENCIMIENTO AÑO 2020	MES 11	DÍA 30
Nº. CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN 11-OIN-013-001		N°. CONSECUTIVO RUNT 144511510

JOHAN GUILLERMO CHACON PEREZ
FIRMA DEL RESPONSABLE

TAGUARE GRÁFICA S.A. NIT. 830.076.183-2

SOAT

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ASEGURADORA

seguros mundial®

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

FECHA DE EXPEDICIÓN AÑO	MES	DIA	VIGENCIA DESDE LAS 00 HORAS DEL AÑO	MES	DIA	HASTA LAS 23:59 HORAS DEL AÑO	MES	DIA
2019	12	3	2019	12	4	2020	12	3

No. DE PÓLIZA.	PLACA No.	CLASE DE VEHÍCULO	SERVICIO	CILINDRAJE/VATIOS	MODELO
77299889 - 600498794	XMA648	CAMPEROS Y CAMIONETAS	PUBLICO	2800	2005

PASAJEROS	MARCA	LINEA VEHÍCULO	CARROCERÍA
4	CHEVROLET	LUV TFS	DOBLE CABINA

No. MOTOR	No. CHASIS ó No. SERIE	No. VIN	CAPACIDAD TON.
134310	8GGTFSF365A137427	NA	1,00

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR	TELÉFONO DEL TOMADOR	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No.DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR
MARIA EUGENIA MUNERA GONZALEZ	3163300783	CC	36459829	SAN ALBERTO

CÓDIGO DE ASEGURADORA	COD. SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	No. FORMULARIO	CIUDAD EXPEDICIÓN
1317	51	14606	77299889	68001

TARIFA	PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT
23	$ 602.500	$ 301.250	$ 1.700

TOTAL A PAGAR

$ 905.450

FIRMA AUTORIZADA

AMPAROS POR VICTIMA	HASTA
A. GASTOS MÉDICOS QUIRURGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS	10

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES

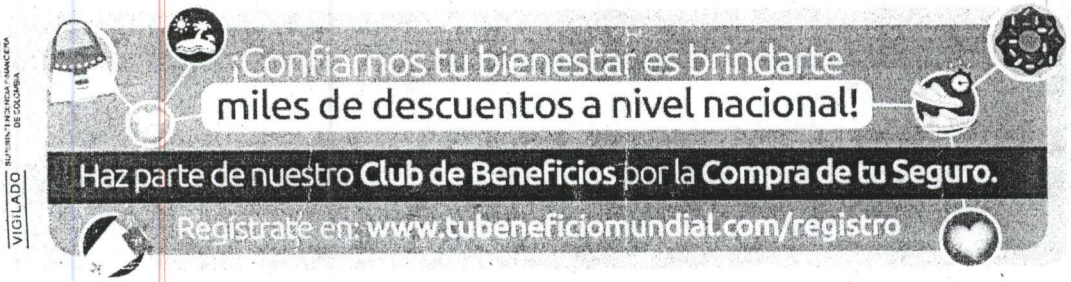

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

tu beneficio mundial

trabajamos para alcanzar tus sueños

*Aplican Términos y Condiciones.

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
- Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el recobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

En caso de accidente de tránsito:

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos

- Con el fin de evitar duplicidad de amparos, si en la expedición del seguro obligatorio la aseguradora evidencia que actualmente existe una póliza vigente cargada en el RUNT, la vigencia de la póliza que se está expidiendo se modificará de tal forma que inicie vigencia a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

Habeas data

Autorización Ley de Protección de Datos: Conforme con la Ley 1581 de 2012 de protección de datos, autorizo a Seguros Mundial a almacenar, recolectar y gestionar mis datos personales para el suministro de información y educación financiera, ofrecimiento comercial de los productos, así como los servicios inherentes a la actividad aseguradora, realización de encuestas de satisfacción de clientes y fines estadísticos. Para mayor información, la Política de Tratamiento de la información la encuentra en www.segurosmundial.com.co

En caso de que no desee otorgar esta autorización, favor comunicarse a los teléfonos que aparecen en esta póliza o ingrese al link: http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/ en nuestra página web y diligencie el formulario o envíe un correo a la siguiente dirección: consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co

RECIBO DE PAGO	3946187	**Nro. Consulta** 492710	**EXPEDICIÓN** 16/12/2019
DEPENDENCIA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA		**FECHA D PAGO** 16/12/2019
INFRACTOR	Identificación	XMA648	Nombre / Razon social
COMPARENDO / ACUERDO			**EMISOR** CLARA REINA

IVA PATIOS	$ 81,814
IVA GRUA	$ 31,160
VALOR PATIO	$ 430,600
VALOR GRUA	$ 164,000

BANCO BANCO POPULAR

VALOR TOTAL A PAGAR $707,574.00

Carpeta

RECIBO DE PAGO	3946187	**Nro. Consulta** 492710	**EXPEDICIÓN** 16/12/2019
DEPENDENCIA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA		**FECHA D PAGO** 16/12/2019
INFRACTOR	Identificación	XMA648	Nombre / Razon social
COMPARENDO / ACUERDO			**EMISOR** CLARA REINA

IVA PATIOS	$ 81,814
IVA GRUA	$ 31,160
VALOR PATIO	$ 430,600
VALOR GRUA	$ 164,000

BANCO BANCO POPULAR

VALOR TOTAL A PAGAR $707,574.00

Ciudadano

EMITIDO

EMITIDO

16 DIC. 2019

16 DIC. 2019

2916

12

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E97888227-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: servicioalcliente@transporcol.com

Fecha y hora de envío: 8 de Marzo de 2023 (16:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Marzo de 2023 (16:25 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20235330007425 de 08-03-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ASOCIACION TRANSPORCOL

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-742 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 8 de Marzo de 2023

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E97889488-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E97888227-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destino: servicioalcliente@transporcol.com
Asunto: Notificación Resolución 20235330007425 de 08-03-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 8 de Marzo de 2023 (16:24 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 8 de Marzo de 2023 (16:25 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 8 de Marzo de 2023 (16:26 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.30.169
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/86.0.4240.198 Safari/537.36

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

ELECTRONIC SIGNATURE

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2023.03.08 22:35:39 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia